



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad xxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la entidad xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de ésta por el mal estado de la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 914/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 15 de septiembre de 2004, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización de la sssss, referente a su asegurada, xxxxx,



debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

Acompaña a su escrito diversas fotografías y un informe técnico pericial, en el que se señala:

«Los hechos se producen el día 4 de Junio cuando el conductor del vehículo, (...), circulaba por la carretera comarcal xxxx de xxxxx hacia xxxxx.

»A unos 100 m. de la salida del pueblo xxxxx, dirección xxxxx, se había realizado una zanja transversal a la carretera para la instalación de una alcantarilla.

»Dado que las obras de asfaltado no se habían realizado, la brigada de obras del Servicio territorial de Fomento asignada para tales trabajos, había colocado una placa metálica de recubrimiento del escalón. La zanja practicada ocupaba una superficie de 6,5x1,50 m². En el momento que este perito accede al lugar del siniestro la chapa se había retirado por lo que no se pudo comprobar ni la superficie ni sus características materiales.

»Según la información que me facilitan varios de los vecinos del pueblo, la placa se iba desplazando con el tránsito de vehículos. Dado el peligro que suponía este hecho, se requirió por varias veces la presencia de la Guardia Civil de Tráfico, para que procediera a las reclamaciones pertinentes.

»Finalmente, el día del evento y al paso del vehículo asegurado, la chapa se giró, abatiéndose y golpeando inferiormente el radiador y el tubo de escape del camión, daños de los que se percató posteriormente al comprobar la pérdida de agua del radiador”.

Solicita una indemnización de 1.240,82 euros.

Segundo.- Consta en el expediente un informe del encargado de obra de conservación, emitido el 23 de septiembre de 2004, en el que se expone:

«Primero: el día 3 de junio de 2004 se procede a la reparación de una obra de fábrica en el pk. 18,980 de la carretera xxxx por parte de la brigada de Conservación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx: se abre



una zanja de 6,20 por 1,40 m. y se repara con una losa de hormigón, dejando un escalón de 8 cm. para el aglomerado.

»Segundo: Se colocan cuatro chapas metálicas rellenando los bordes con tierras compactadas para evitar el escalón.

»Tercero: la obra queda debidamente señalizada en ambos sentidos, se comprueba que el paso de vehículos a la velocidad adecuada no produce desperfectos ni alteraciones.

»Cuarto: aproximadamente a las 14:30 horas se retira la brigada.

»Quinto: aproximadamente a las 17:00 horas se recibe un aviso comunicando que las chapas se habían desplazado.

»Sexto: a las 17:30 se presenta la brigada en el lugar y se colocan las chapas en su sitio. Fui informado por una persona que se encontraba avisando del peligro a los demás conductores, que las chapas se desplazaron al paso de un camión portugués que debido a una excesiva velocidad frenó bruscamente.

»Séptimo: a las 19:00 horas aproximadamente se presenta una pareja de la Guardia Civil y comprueba que al paso de los vehículos a la velocidad indicada en la señalización de la obra no se mueven las chapas.

»Octavo: a las 21:30 horas nos retiramos.

»Nueve: el día 4 de junio a las 8:30 aproximadamente se presenta la brigada de Conservación se procede a retirar las chapas y se rellena con aglomerado caliente”.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2004, notificado el 22 de octubre siguiente, el jefe del Servicio Territorial de Fomento requiere a la sssss para que subsane los defectos de su escrito de reclamación, advirtiendo que de no hacerlo se la tendrá por desistida de su petición.

Con fecha 10 de noviembre de 2004, el Delegado Territorial acuerda tener por desistida a la reclamante, al no haber remitido la documentación



requerida. Dicha Resolución es notificada a la sssss el 23 de noviembre de 2004.

Cuarto.- Consta en el expediente que el representante de la empresa reclamante presenta, con fecha 12 de noviembre de 2004, en el registro de la Delegación Territorial la documentación antes requerida a su aseguradora.

Quinto.- Mediante escrito registrado con fecha 10 de mayo de 2005, la entidad interesada presenta un nuevo escrito de reclamación de daños y perjuicios, en el que se hace constar:

“D. zzzzz, debidamente autorizado, conducía el vehículo xxxx de la titularidad de xxxxx, el día 4 de junio de 2004, por la carretera comarcal xxxx de xxxxx a xxxxx, y a unos 100 metros de la salida del pueblo de xxxxx, se había realizado una zanja transversal en la carretera para la instalación de una alcantarilla, y mientras se realizaba este trabajo, por la brigada de obras de ese Servicio Territorial de Fomento se colocó una placa metálica de recubrimiento del escalón, como consecuencia de lo cual, la chapa se giró al paso del vehículo reseñado, golpeando el radiador y el tubo de escape de dicho vehículo y causándose los daños que son objeto de reclamación en este procedimiento.

»(...), y consta también el momento en que se produjeron los daños, el día 4 de junio de 2004, sobre las 16:20 horas, tal y como consta en la declaración de siniestro (...)”.

Solicita una indemnización de 1.240,82 euros, de acuerdo con el presupuesto de reparación y el informe técnico pericial aportado.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 3 de junio de 2005, notificado el 8 de junio de 2005, se comunica a la parte reclamante el nombramiento del Instructor y se le concede un plazo de siete días para que aporte cuantas alegaciones, documentos o información estime convenientes a su derecho y proponga cuantas pruebas sean pertinentes.

Séptimo.- El 13 de junio de 2005 la reclamante presenta escrito de alegaciones reiterando sus pretensiones. Acompaña a dicho escrito el informe técnico pericial de la sssss y un reportaje fotográfico.



Octavo.- Con fecha 20 de junio de 2005 se notifica el trámite de audiencia a la reclamante, la cual, durante el plazo concedido al efecto, reitera sus pretensiones. No obstante, alega que el accidente tuvo lugar el día 3 de junio de 2004, y no el 4 de junio señalado inicialmente por error.

Noveno.- Con fecha 2 de agosto de 2005, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución de carácter estimatorio parcial, por importe de 1.153,04 euros, al considerar acreditado el nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de la Administración.

Décimo.- El 18 de agosto de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la entidad xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de ésta por el mal estado de la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- Entrando en el fondo del asunto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas



tendientes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial alegado por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la principal cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. Ello, sin perjuicio de analizar a continuación si el daño alegado ha sido sufrido por la reclamante o por persona distinta a la misma.

En el caso examinado, no consta acreditado que el daño se haya producido como consecuencia de la utilización por la parte reclamante de un servicio público, ya que únicamente constan las declaraciones del conductor del camión siniestrado ante su compañía aseguradora, no existiendo informe de la Guardia Civil, ni declaración alguna de testigos que acrediten los hechos alegados por aquél. A ello ha de sumarse, además, que ni siquiera el dato de la



fecha del accidente consta como cierto, ya que el mismo ha variado a lo largo del procedimiento; así, inicialmente era el 4 de junio sobre las 16:20 horas, y posteriormente, tras el trámite de audiencia, pasa a ser el 3 de junio de 2004 a la misma hora. Dicho dato no es baladí a la vista del informe, pues el día 4 de junio ya se había procedido a retirar las chapas y a rellenar con aglomerado caliente. Asimismo, aun considerando que efectivamente el accidente se produjo el día 3 de junio, no está acreditada la hora del mismo, lo cual es trascendental igualmente conforme al informe citado.

De la documentación aportada únicamente consta acreditado los daños sufridos por el camión, pero no cómo y cuándo se produjeron los mismos, así como la situación en que se encontraba la carretera xxxx a la altura del punto kilométrico 18,980, en virtud del informe del encargado de obra de conservación.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la entidad xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo de ésta por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.